



Resolución Directoral Regional

N° 01688 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 OCT. 2018

VISTO: El expediente N° 2111963, que contiene el Oficio N° 402-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 16 de octubre de 2018; de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, solicitando se deje sin efecto en parte la Resolución Jefatural N° 01630-2018-GRSM-DRESM/DO-OO.UE306, perteneciente a **Damner Gerónimo Pérez Dávila**; en un total de sesenta y uno (61) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece: "declárase al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Estando al artículo 10 Causales de Nulidad inciso 1 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", e inciso 2, establece: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"; en el presente caso, se advierte dos causales de nulidad que deben ser atendidos y resueltos por este Despacho Regional.

Con el Oficio N° 402-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 16 de octubre, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Rioja,



Resolución Directoral Regional

N° 01688 -2018-GRSM/DRE

solicita se declare la Nulidad en parte de la Resolución Jefatural N° 01630-2018-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306 de fecha 25 de abril del 2018, por los siguientes fundamentos:

- Que, los haberes de remuneración es imposible reconocer puesto que en el artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial dispone las remuneraciones y asignaciones: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa; además el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone, tercera: en la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. Y agrega que el docente Damner Geronimo Pérez Dávila ha sido reincorporado en su debido momento a la institución educativa que señala la sentencia, siendo su plaza la cual es titular nombrado, y que actualmente goza de licencia sin goce de remuneraciones.



Analizando la Resolución Jefatural N°01630-2018-GRSM-DRESM/DO-OO.UE306 de fecha 25 de abril de 2018, en el artículo primero resuelve reconocer la petición del administrado docente de la jurisdicción de la UGEL Rioja, en cumplimiento al mandato judicial contenido en el resolución N°08 del expediente judicial N°00061-2016-0-2207-JM-LA01, en el cual se declaró FUNDADA la demanda contra la Dirección Regional de Educación y otros; en consecuencia, ordena la NULIDAD de la Resolución Directoral N°0413-2015-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, y Resolución Directoral Regional N°0846-2016-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, y ordena la inmediata reincorporación del demandante a su centro de labores, **así como el pago de sus haberes que dejó de percibir el demandante por el periodo de suspensión de los doce meses, siendo el monto calculado de Veintiún Mil Doscientos Veinticuatro y 68/100 nuevos soles (S/. 21,224.68)**, y en el artículo segundo: **autoriza a las áreas responsables del giro de pago de esta Oficina de Operaciones Unidad Ejecutora 306, Educación Rioja a realizar las acciones administrativas del caso a efectos de comprometer, devengar y cancelar la deuda pendiente** indicada en el artículo primero de la resolución; resolución que contraviene la normatividad legal vigente, lo que se debió ordenar en cumplimiento al mandato judicial solo es la **REINCORPORACIÓN INMEDIATA**, mas no haber calculado y autorizado el pago de una deuda que no corresponde.

Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que dispone: "TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo



Resolución Directoral Regional

N° 01688 -2018-GRSM/DRE

disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa, lo que en el presente caso no se ha dado una licencia con goce de remuneraciones; no hubo un trabajo efectuado; en ese sentido, las entidades de la administración pública – Unidad de Gestión Educativa Local Rioja se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.

Así mismo, de acuerdo a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en el artículo 56 establece: “Remuneraciones y asignaciones: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, siendo así, al no haber laborado el docente no le corresponde el pago de remuneraciones, el mismo que tiene carácter **contraprestativo** de la misma por el trabajo efectivamente realizado, lo que permite inferir la regla de que, “Sin trabajo no hay salario”, así como que aquel periodo de inactividad sea considerado como una suspensión perfecta de labores, esta aseveración resulta cierta como regla general, conforme se desprende del concepto de salario, previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

La Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 8358- 2014-Lima de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto a la naturaleza del pago de remuneraciones por reposición vía proceso de amparo, el siguiente criterio: “Si bien la reposición de un trabajador ordenada a través de un proceso de amparo satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico; sin embargo, no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por períodos no laborados efectivamente”. Siendo así, no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por período no laborado.

La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos. En este orden, la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad; por lo que, en ese caso se sujetará a las disposiciones sobre



Resolución Directoral Regional

N° 01688 -2018-GRSM/DRE

nulidad establecidas por la misma norma. El numeral 12.3 del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, señala que "en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado." Al respecto, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece en el artículo 5.- Pretensiones: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.



Corresponderá al trabajador de la administración pública evaluar si, en función de lo establecido en la normatividad legal vigente, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, luego de su ejecución, fuera declarada nula.



De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y estando a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR de fecha 09 octubre de 2018,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD de OFICIO** en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 01630-2018-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306 de fecha 25 de abril del 2018 que ordena la reincorporación inmediata y calcula las remuneraciones dejadas de percibir del Prof. **DAMNER GERONIMO PEREZ DÁVILA**, por contravenir la normatividad legal vigente, docente que pertenece a la Unidad Ejecutora 306 Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Ejecutora 306 Rioja, emita nueva Resolución Jefatural en donde solo se disponga la reincorporación inmediata de **DAMNER GERONIMO PEREZ DÁVILA**, en la Institución Educativa N° 00108 Aguas Verdes, en cumplimiento al mandato judicial, recaído en la resolución ocho de fecha 10 de octubre de 2017 que contiene la sentencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín al Prof. **DAMNER GERONIMO PEREZ DÁVILA**, así como a la Unidad Ejecutora 306 Rioja, Procuraduría Pública Regional de San Martín, con las formalidades exigidas por Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 01688 -2018-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
 Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 MOYOBAMBA

25 OCT. 2018



Lindaura Arista Valdina
 SECRETARIA GENERAL
 C.M. 100081700